

Estabilidad Laboral.

Recurso de Revisión

L.D. Isabel Mendoza García*

(Continuación)



Comisión Especial Revisora
Artículo 106 EPA

La Estabilidad Laboral adquiere una importancia prioritaria en el personal académico, al asegurar así nuestra permanencia en el quehacer cotidiano y la participación en actividades tendientes a cumplir los fines de la Universidad Nacional Autónoma de México: docencia, investigación y difusión de la cultura.

En las ediciones anteriores, publicamos la forma y procedimientos para obtener Estabilidad Laboral, misma que se logra con la participación en los procesos de Concursos de Oposición Abierto y Cerrado que se encuentran fundamentados en el artículo 66 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM y se cumplen aplicando la normatividad de los artículos 75, 76 y 77 de la Legislación Estatuta-

ria antes mencionada. Frecuentemente nos encontramos con varios obstáculos que tenemos que franquear para obtener la multicitada Estabilidad Laboral, en razón de que los cuerpos colegiados, llamados Comisiones Dictaminadoras, Jurados Calificadores y Consejos Técnicos, adoptan una conducta de parcialidad y defensa del artículo 46 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM para otorgar la plaza a cualquier otro académico con miras de protección y más aún de favoritismo. La conducta que se adopta es, precisamente, imponer requisitos superiores a los establecidos en los artículos correspondientes o más grave aún adoptar un comportamiento de mando, negándose a respetar los requisitos de evaluación que claramente establece el precepto legal 68 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, aumentando los criterios bajo la denominación de equivalencias aprobados por el Con-

sejo Técnico de cada Dependencia Universitaria.

Es importante que el personal académico al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México participe en un concurso de oposición para obtener su Estabilidad Laboral o Definitividad y conozca el importante papel que juegan algunos recursos que nos otorgan el derecho de revisar la correcta aplicación del procedimiento al que nos sometemos en un Concurso de Oposición Abierto o Cerrado que contemplan dos figuras específicas que son: la Definitividad y la Promoción; es decir, que los Recursos que trataremos en esta edición son una continuación de los temas abordados en los números de las ediciones anteriores, denominados Concurso de Oposición Abierto y Concurso de Oposición Cerrado y los recursos a los que nos referimos son: el Recurso de Revisión, que es una figura estrictamente académica y que se contempla en el Estatuto del Personal Académico de la UNAM, y el Recurso de Inconformidad, que es de aspecto totalmente laboral, considerado como un derecho en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM y que trataremos en números posteriores.

Considerando lo anterior, académicamente el Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México incluye en su articulado general el Recurso de Revisión que se encuentra en el TÍTULO NOVENO Capítulo II, Artículo 106 y que a la letra dice:

«TÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS

Capítulo II De la Revisión en los Concursos de Oposición

Artículo 106. Si la resolución del Consejo Técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

* Secretaria de Asuntos Jurídicos
AAPAUNAM.

- a) El recurso deberá interponerse ante el director de la dependencia de adscripción, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución;
 - b) El recurso deberá presentarse por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso;
 - c) El Consejo Técnico, la Comisión Dictaminadora y la Asociación o Colegio Académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus miembros para formar una Comisión Especial. Si el recurrente no pertenece a ninguna Asociación o Colegio Académico, podrá designar a uno de los profesores o investigadores definitivos de la dependencia de su adscripción;
 - d) Dicha Comisión examinará el expediente, desahogará las pruebas, oír al interesado, recabará los informes que juzgue pertinentes, y oír las opiniones del director de la dependencia y del Consejo Interno o Asesor en su caso; y
 - e) La Comisión emitirá una opinión razonada, en un término máximo de 15 días hábiles, que será sometida al Consejo Técnico para su resolución definitiva».
- b) Presentarlo ante la dirección de su dependencia de adscripción dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado la resolución, motivo por el cual es imprescindible estampar la firma, fecha y hora en el documento en donde se le comunica la resolución del Consejo Técnico.
 - c) El escrito que contiene el recurso, debe ser por escrito en donde se aprecie que se fundamenta en el artículo 106 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM.
 - d) El contenido del escrito de solicitud de revisión debe ser formulado con sencillez y con claridad, especificando los vicios de procedimiento que se hayan presentado durante el procedimiento del concurso de oposición en el que se participó, enfatizando la formalidad del trabajo escrito presentado, además del contenido de actividades académicas sobresalientes, mismas que deben cumplir con los requisitos que establece el artículo estatutario, acorde a la categoría y nivel de que se trate.
 - e) El escrito deberá incluir un capítulo de pruebas que acredite nuestras actividades, fundamentalmente las académicas, incluyendo las laborales cuando así lo requiera tanto el *curriculum vitae* que presentamos, como los requisitos requeridos en el artículo estatutario según la plaza y nivel por la que nos sometimos a concurso.
 - f) En el Recurso de Revisión debe formarse una Comisión Especial Revisora que se debe integrar por un representante del Consejo Técnico, un representante de la Comisión Dictaminadora y un representante de la Asociación o Colegio Académico al que pertenezca el profesor que solicita la revisión o, en su caso, el representante del académico afectado, podrá señalar a un profesor o investigador que sea definitivo y de la dependencia de su adscripción.
 - g) La Comisión Especial Revisora debe examinar el expediente del profesor que solicitó la Revisión, analizará los motivos y argumentos de la Comisión Dictaminadora para poder llegar a la conclusión de los vicios de procedimiento que se hayan presentado; de igual forma deberá de hacer una lectura y análisis de las pruebas que son los documentos que constan en el expediente que el académico en Revisión presentó ante la Comisión Dictaminadora para ser aceptado en el proceso de concurso de oposición.
 - h) Es importante que la Comisión Especial Revisora adquiera el carácter de credibilidad, siendo personas honorables de destacado prestigio universitario y solvencia moral absoluta; para ello, debe oír al interesado, deberá pedir todos los informes que juzgue pertinentes, y si así lo requiere, escuchará la opinión de la dependencia o del Consejo Interno o Asesor en su caso.

[NOTA. Es necesario aclarar que la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la AAPAUNAM, no es muy favorable en cuanto a la veracidad de los informes por parte de los directores y del Consejo Interno o Asesor en su caso, ya que tal y como se dijo en un principio, en la mayoría de los casos, existen conductas contrarias a lo establecido en las normas de la Legislación Universitaria y que continuamente atentan contra los derechos del trabajador académico universitario, utilizando argumentos para efecto de declarar desierto los concursos de oposición y contratar u otorgar la plazas con denotada parcialidad].

- i) La Comisión Especial Revisora deberá otorgar su opinión totalmente razonada en un término máximo de 15 días y sólo será sometida al Consejo Técnico para que ratifique.

El abogado general de la UNAM, haciendo un análisis del artículo antes mencionado, señala:

Del Título del CAPÍTULO II del estatuto del Personal Académico de la UNAM, claramente se desprende el señalamiento de que se trata de una *Revisión* en los procedimientos de Concursos de Oposición, desprendiéndose del mismo que este recurso sólo lo puede interponer el académico al que le hubiera sido desfavorable la resolución del Consejo Técnico con respecto al resultado del concurso de oposición en el que intervino, obligándose el académico que solicita la revisión a:

- a) Interponerlo ante el Director de la dependencia de adscripción y no ante el Consejo Técnico de su dependencia de adscripción.

«RECURSO DE REVISIÓN

Deberá versar sobre aspectos de fondo o hechos constitutivos del resultado del concurso respectivo.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 106 del Estatuto del Personal Académico, los participantes en un Concurso de Oposición, cuya resolución les haya sido desfavorable, tienen derecho a interponer el recurso de revisión, en el entendido de que no podrán utilizar como sustento del mismo, resoluciones de casos análogos o cuestiones que no sean sustanciales; en consecuencia, la solicitud de revisión deberá interponerse a título personal sobre aspectos de fondo o hechos constitutivos del resultado del Concurso de Oposición que se recurre, y sólo deberá circunscribirse a ellos, rechazando lo que sea improcedente».

7.1/0227 (9/II/94)

En nuestra opinión, la interpretación de la oficina del abogado general que hace en el sentido de que el Recurso de Revisión deberá interponerse a título personal sobre aspectos de fondo o hechos constitutivos, esta parte del análisis la creemos totalmente innecesaria en virtud de que el personal académico que interpone el Recurso de Revisión se circunscribe estrictamente a su caso, ya que el Recurso de Revisión que solicita es, por los hechos que le acontecieron durante el proceso de concurso de oposición, y para el supuesto caso de que el académico recurrente citara cualquier caso diverso al suyo, es única y exclusivamente para ejemplificar y de ninguna manera lo hace para influir

en las decisiones de la Comisión Especial Revisora.

A continuación se cita una segunda interpretación de la oficina del abogado general:

«RECURSO DE REVISIÓN

Es procedente interponerlo cuando el Consejo Técnico sólo autorizó la promoción y no otorgó la definitividad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Estatuto del Personal Académico, es procedente que un académico interponga el Recurso de Revisión cuando el dictamen del Consejo Técnico sólo autorizó la promoción y no otorgó la definitividad, en virtud de que el referido recurso es un derecho que tiene el personal académico para efectos de impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Técnico respectivo, como resultado de un Concurso de Oposición, total o parcialmente desfavorable, siempre y cuando se satisfagan los requisitos y se realice el procedimiento que para este fin señala el artículo citado».

7.1/0480 (25/III/94)

Para finalizar este proceso de Estabilidad Laboral, daremos una opinión de los requisitos que deben de cumplir los integrantes de la Comisión Especial Revisora, mismos que en su mayoría no se cumplen.

Las características esenciales que deben de reunir los integrantes de la Comisión Especial Revisora son las siguientes:

- Ser de reconocido prestigio en su disciplina.
- Garantizar una adecuada evaluación y análisis de los documentos ofrecidos por el académico que solicita la Revisión en su capítulo de pruebas.
- Analizar la conducta de la Comisión Dictaminadora o Consejo Evaluador para determinar la correcta aplicación de los criterios de valoración.
- Cumplir estrictamente con el procedimiento establecido en el artículo 106 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM.
- Analizar con una absoluta imparcialidad y sin discrecionalidad los informes emitidos por el director de la dependencia de adscripción del recurrente y/o por el Consejo Interno.

Estas características de los integrantes de la Comisión Especial Revisora, le confieren un carácter de jerarquía sobre estos dos órganos colegiados, Comisión Dictaminadora y Consejo Técnico, porque se integra para revisar y supervisar sus actuaciones. Sólo así, el personal académico proporcionará al recurrente una credibilidad absoluta en la emisión de sus resoluciones.

En el próximo número de la revista, daremos a conocer el procedimiento laboral denominado Recurso de Inconformidad, que es el que procede al agotarse el Recurso de Revisión.

